



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXX

Morelia, Mich., Viernes 24 de Junio de 2022

NÚM. 62

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZACAPU, MICHOACÁN

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL

QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO

ACTA DE CABILDO No. 07

En Zacapu, Michoacán, siendo las 09:00 horas del día 21 de febrero del año 2022, día, hora y lugar señalados en la convocatoria entregada a cada uno de los miembros que conforman el H. Ayuntamiento de Zacapu, para que comparezcan a la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal de Zacapu, a celebrar la quinta sesión ordinaria del Ejercicio Fiscal 2022, por lo que estando presente el C. Luis Felipe León Balbanera en su calidad de Presidente Municipal y que preside dicha sesión, declara abierta el inicio de la misma, pidiéndole al Secretario del Ayuntamiento, J. Arturo Nolasco Venegas, proceda con los puntos del Orden del día propuestos, a lo que el Secretario les da lectura de la forma siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. ...
2. ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- ...
6. **Presentación y en su caso aprobación del Reglamento del Rastro Municipal de Zacapu, Michoacán de Ocampo.**
- 7.- ...
- 8.- ...

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

Atendiendo al **sexto punto del orden del día**: Presentación y en su caso aprobación del Reglamento del Rastro Municipal de Zacapu, Michoacán de Ocampo, Las disposiciones

de este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el Municipio Zacapu, Michoacán, y tienen por objeto regular el servicio público de Rastro y establecer las bases de higiene, organización y funcionamiento del mismo para el sacrificio y suministro popular de carnes de las especies bovino, porcino, caprino, equino y aves; destinadas para el abasto de la población. Para evitar el robo, comercio y transporte de semovientes y proponer a la autoridad competente mecanismos para tal fin, no se recibirán en los corrales del rastro ningún tipo de ganado sin la previa acreditación del tatuaje o herraje totalmente legible y con su respectiva documentación reglamentaria acreditando la propiedad. Se está a lo dispuesto al Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Analizada la moción se somete a votación de los integrantes del Cabildo, quienes en uso de sus atribuciones otorgadas por la Ley Orgánica Municipal dan su aprobación por **Unanimidad**.

Siendo las 13:22 horas se da por concluida la Quinta Sesión Ordinaria de Ayuntamiento 2021-2024, Ejercicio Fiscal 2022.

C. Luis Felipe León Balbanera, Presidente Municipal; Lic. Lidia Noemí Arévalo Vera, Síndica Municipal; Regidores: Iván de Jesús Espino Martínez, María de Jesús Damián Pimentel, Víctor José González Mariscal, Verónica Eva Azpeitia Mendoza, Alejandro Orozco Arévalo, Maribel Medina Martínez, José Manuel Méndez López, Rogelio Ayala Córdova, Griselda Lilí Ávila Alvarado, Humberto Wilfrido Alonso Razo, María Margarita Cerón Franco, José Martín Álvarez Contreras. Doy fe.- M.C. J. Arturo Nolasco Venegas, Secretario del Ayuntamiento de Zacapu, Michoacán; Administración. 2021-2024. (Firmado).

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE ZACAPU, MICHOACÁN DE OCAMPO

El presente Reglamento se expide con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 115° fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en completa relación con el numeral 113° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 178°, 179°, 180°, 181° fracción XXI, 182° y demás relativos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el Municipio Zacapu, Michoacán, y tienen por objeto regular el servicio público de Rastro y establecer las bases de higiene, organización y

funcionamiento del mismo para el sacrificio y suministro popular de carnes de las especies bovino, porcino, caprino, equino y aves; destinadas para el abasto de la población.

Artículo 2. Para evitar el robo, comercio y transporte de semovientes y proponer a la autoridad competente mecanismos para tal fin, no se recibirán en los corrales del Rastro ningún tipo de ganado sin la previa acreditación del tatuaje o herraje totalmente legible y con su respectiva documentación reglamentaria acreditando la propiedad. Se está a lo dispuesto al Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Animal caído.-** Es aquel que por fractura u otra lesión, este imposibilitado para entrar por si solo al área de sacrificio;
- II. **Decomiso.-** Incautación de semovientes o productos cárnicos, cuando el particular no acredite su legal procedencia o cuando el médico veterinario adscrito, determine que no sea apto para el consumo humano;
- III. **Boleta.-** Documento que ampara el decomiso parcial de productos de animales sacrificados en el Rastro Municipal;
- IV. **Rastro.-** Lugar destinado a la recepción y sacrificio de animales en las especies determinadas y a la distribución de carne para el consumo humano; y,
- V. **Zona Rural.-** Comunidad en la cual, la principal actividad económica es la agropecuaria (agricultura y cría de ganado).

Artículo 4. El H. Ayuntamiento a través del Rastro Municipal prestará a los usuarios los siguientes servicios:

- I. Recepción de ganado en pie;
- II. Vigilancia de ganado y control de corrales;
- III. Sacrificio de ganado;
- IV. Evisceración;
- V. Inspección sanitaria y sellado de carne; y,
- VI. Transporte sanitario de carne.

En la prestación de estos servicios, se observarán en lo conducente las disposiciones aplicables de la Ley de Salud y Ley Ganadera para el Estado de Michoacán, respectivamente, así como las Normas Oficiales Mexicanas que regulan el proceso sanitario de la carne.

Artículo 5. La prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento, causarán el pago de los derechos que señale el H. Ayuntamiento en la Ley de Ingresos correspondiente, mismos que se enterarán al Director del Rastro Municipal conforme a las tarifas establecidas.

Artículo 6. El servicio de Rastro será para toda persona que lo

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

solicite, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento y en las disposiciones administrativas de observancia general para regular la operatividad y el servicio del Rastro Municipal.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 7. Son autoridades responsables de la vigilancia y aplicación del presente Reglamento, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico Municipal;
- III. La Comisión de Salud y Asistencia Social;
- IV. El Director del Rastro;
- V. El veedor;
- VI. El Médico Veterinario adscrito al Rastro Municipal; e,
- VII. Inspector de productos cárnicos.

Artículo 8. Corresponde al H. Ayuntamiento:

- I. Prestar el servicio de Rastro por sí o a través de terceras personas, físicas o morales, cuando sea concesionado, realizando el pago correspondiente al porcentaje (%) del ganado sacrificado, dicho porcentaje conforme a la ley de ingresos vigente; realizando el pago correspondiente en el departamento de Tesorería Municipal, el último viernes de cada mes, previo el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley;
- II. Aprobar políticas, programas y proyectos para mejorar las instalaciones del Rastro;
- III. Fijar y autorizar las tarifas y derechos que causen los servicios que se prestan en el Rastro;
- IV. Nombrar a propuesta del Presidente Municipal al personal administrativo y operativo que se requiera para brindar a la población un servicio de Rastro eficiente;
- V. Autorizar la realización de visitas a los expendedores de carne; con objeto de verificar que la carne que se comercializa es apta para consumo humano; y,
- VI. Las demás que le otorguen otras leyes y reglamentos.

Artículo 9. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Proponer acciones al H. Ayuntamiento para optimizar la prestación del servicio de Rastro;
- II. Proponer al H. Ayuntamiento a las personas que a su juicio sean adecuadas para ocupar los cargos administrativos y operativos que se requieran para brindar a la población

un servicio de Rastro eficiente, de acuerdo a los artículos 12°, 13° y 55° de este Reglamento;

- III. Imponer sanciones por violaciones a las disposiciones del presente Reglamento pudiendo delegar esa atribución a la Dirección de Tesorería Municipal; y,
- IV. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y el H. Ayuntamiento.

Artículo 10. Corresponde al Tesorero Municipal y la Comisión de Salud y Asistencia Social:

- I. Solicitar y recibir los informes del Director del Rastro;
- II. Promover ante el H. Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, las reformas a las disposiciones del presente Reglamento, cuando así lo amerite, a fin de brindar un mejor servicio a la población;
- III. Acordar con el Director, los asuntos relacionados con el funcionamiento del Rastro;
- IV. Proponer al Presidente, las necesidades de construcción, modificación y/o reconstrucción del Rastro; y,
- V. Las demás que le confieran otras leyes, reglamentos municipales, el H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

Artículo 11. Corresponde al Director del Rastro:

- I. Administrar los servicios que presta el Rastro, relacionados con el sacrificio de las especies bovino, porcino, caprino, equino y aves;
- II. Llevar el registro de animales que para su sacrificio ingresan al Rastro, en el que deberá anotarse la fecha de ingreso del animal, su especie, nombre del propietario, número de identificador, fierro comunal u otro documento aceptado por la Ley Ganadera que ampare su movilización, fecha de sacrificio e importe de derechos correspondientes;
- III. Verificar el cumplimiento de las leyes, normas y reglamentos aplicables, para garantizar la sanidad de la carne y la legalidad del ganado;
- IV. Recaudar de los usuarios el pago de derechos correspondientes por los servicios solicitados, de acuerdo a las tarifas previstas en la Ley de Ingresos para el Municipio de Zacapu, Michoacán; y entregarlos el día lunes o martes de cada semana, al departamento de Tesorería Municipal;
- V. Administrar el óptimo desempeño y aprovechamiento de los recursos humanos asignados al Rastro Municipal;
- VI. Presupuestar, administrar y optimizar los recursos materiales y económicos asignados para garantizar la correcta operación y conservación de equipos e

instalaciones del Rastro;

- VII. Fomentar y mantener relaciones sanas con los representantes de la unión de carniceros y la asociación ganadera local y en general con toda la ciudadanía respecto de asuntos directamente relacionados con los servicios que presta el Rastro;
- VIII. Reportar mensualmente al Presidente Municipal, a través del Tesorero Municipal, la Comisión de Salud y Asistencia Social, las actividades y registros diarios de sacrificios;
- IX. Atender con prontitud, las peticiones presentadas por la población que se formulen en apego a la Ley Orgánica Municipal;
- X. Fijar, respetar y hacer respetar los horarios normales y extraordinarios en que deba otorgarse el servicio a la población, así como cambiarlos cuando las necesidades propias del servicio así lo requieran estableciéndolos en las disposiciones administrativas de observancia general para regular la operatividad y el servicio del Rastro Municipal;
- XI. Elaborar e instaurar las disposiciones administrativas de observancia general para regular la operatividad y el servicio del Rastro Municipal;
- XII. Supervisar personalmente la prestación de los servicios y auxiliarse con el personal que para tal efecto se le designe;
- XIII. Guardar y hacer guardar el orden y la disciplina dentro del Rastro;
- XIV. Levantar las actas circunstanciadas en presencia de dos testigos;
- XV. Reportar, al Presidente o Tesorero Municipal las irregularidades y anomalías para proceder de forma legal e imponer las sanciones a que haya lugar;
- XVI. Autorizar, previa exhibición del recibo de pago de derechos correspondientes, la entrega de canales, vísceras y pieles;
- XVII. Establecer constantemente un programa de control de fauna nociva; y,
- XVIII. Informar al Presidente y o al Tesorero Municipal, si algún introductor o persona se le sorprendiera infraganti alterando el peso de la canal en la báscula o en el trayecto a su destino, y de ser necesario usar la intervención del departamento del área jurídica municipal y dicha instancia pueda proceder de forma legal e interponer las sanciones a que haya lugar contra quien resulte responsable.

Artículo 12. Corresponde al veedor del Rastro:

- I. Verificar que el peso de la canal marcado en la báscula coincida con el que se apunta en la canal pesada del ganado sacrificado.

Artículo 13. Corresponde al Médico Veterinario adscrito al Rastro Municipal:

- I. Verificar el cumplimiento de las leyes, normas y reglamentos aplicables, para garantizar la sanidad de la carne y la legalidad del ganado sacrificado;
- II. Impedir que salgan del Rastro los productos que sean marcados como no aptos para consumo humano;
- III. Ordenar el decomiso parcial o total de los animales o productos cárnicos no aptos para el consumo humano y de aquellos que no acrediten su legal procedencia;
- IV. Auxiliar al Director del Rastro en el levantamiento de actas circunstanciadas de decomiso total, así como firmarlas, y llevar a cabo el llenado de las boletas de decomiso parcial;
- V. Realizar inspecciones sanitarias a todo ganado, mayor o menor que ingrese al Rastro para su sacrificio; y,
- VI. Autorizar el sacrificio de los animales que ingresen al Rastro una vez que hayan sido inspeccionados.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS REQUISITOS PARA SER DIRECTOR DEL RASTRO

Artículo 14. Para ser Director del Rastro, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano zacapense o haber residido los últimos dos años en el Municipio de Zacapu, Michoacán de Ocampo;
- II. No haber sido condenado por delito culposo;
- III. Ser de reconocida honorabilidad; y,
- IV. Tener los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Artículo 15. Toda persona, tiene derecho a recibir la prestación de los servicios del Rastro Municipal de manera eficiente y oportuna; previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en este ordenamiento y en las disposiciones administrativas de observancia general para regular la operatividad y el servicio del Rastro Municipal.

Artículo 16. Son obligaciones de los usuarios:

- I. Cumplir con los requisitos fijados en el presente Reglamento para recibir los servicios del Rastro;
- II. Identificarse previamente ante el Director, para que le sea permitido el acceso a las instalaciones del Rastro;

- III. Cumplir con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias y ganaderas, municipales, estatales o federales y con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento;
- En caso de que un usuario incurra en situaciones contrarias a las establecidas en los ordenamientos descritos, el Director levantará un acta en la que se especificará la conducta del usuario y su responsabilidad por las acciones que realice, debiendo hacer constar esta situación ante dos testigos y notificarla al H. Ayuntamiento;
- IV. Respetar el turno que les corresponda para el sacrificio de sus animales, de acuerdo al procedimiento operativo correspondiente;
- V. Guardar el orden y la compostura dentro del establecimiento, así como respetar al personal que labora en las instalaciones del Rastro;
- VI. Exhibir toda la documentación reglamentaria que ampare la legítima propiedad sobre el ganado que introduzca al Rastro para su sacrificio;
- VII. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que establece el presente Reglamento y las disposiciones administrativas de observancia general para regular la operatividad y el servicio del Rastro Municipal;
- VIII. Reparar los daños, deterioros o desperfectos que por negligencia hagan a las instalaciones del Rastro Municipal;
- IX. Descargar ganado en los lugares y horarios establecidos para tal efecto;
- X. Brindar un trato humanitario en el arreo o manejo de los animales, debiendo mantenerlos tranquilos; y,
- XI. Pagar las tarifas de derechos que fije el H. Ayuntamiento por los servicios que otorga el Rastro.
- III. Estacionar vehículos dentro de zonas destinadas a maniobras o entrar a las áreas de sacrificio sin la autorización del Director;
- IV. Introducir o sacar canales o ganado, sin contar con la autorización del Director;
- V. Utilizar cualquier equipo, instalación o herramienta propiedad del Rastro, sin la debida autorización del Director; y,
- VI. Las demás prohibiciones que establezca la Ley de Salud, la Ley Ganadera, Normas Oficiales Mexicanas, las disposiciones administrativas de observancia general para regular la operatividad del servicio del Rastro Municipal y el presente ordenamiento.

CAPÍTULO SEXTO DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 19. Las relaciones de trabajo entre el Municipio y los trabajadores del Rastro, se regirán por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios.

Artículo 20. El personal adscrito al Rastro además de observar las disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Ganadera, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentarse todos los días aseados, con uniforme de trabajo limpio, pelo corto, uñas y manos aseadas;
- II. Usar de manera obligatoria, uniforme, botas de hule, cofia, así como mandil de hule, guante de malla, cubre boca, protección auditiva o visual, o cualquier otro equipo cuando así lo requiera el desempeño seguro e higiénico de sus labores;
- III. Mantener limpias, las instalaciones del Rastro;
- IV. Observar estrictamente el horario de matanza autorizado en las disposiciones administrativas de observancia general para regular la operatividad y el servicio del Rastro Municipal;
- V. No disponer de ninguna parte de los productos resultantes del proceso de matanza tales como los esquilmos y desperdicios que resulten de la matanza, se entiende por esquilmos la sangre, el estiércol fresco o seco, cerdas, cuernos, pezuñas, además de orejas y hiel, glándulas, huesos, grasas, plumas e intestinos de aves y nonatos, sin la debida autorización por escrito del médico veterinario, previo conocimiento y autorización del Director;
- VI. Reportar al Director, los accidentes de trabajo;
- VII. Brindar un trato humanitario a los animales durante su arreo o manejo debiendo mantenerlos tranquilos; y,
- I. Acceder a las instalaciones y salas de sacrificio a personas que no sean los propios trabajadores y con la indumentaria correspondiente. Salvo las visitas de inspección por parte del H. Ayuntamiento y autoridades sanitarias;
- II. Fumar dentro de las instalaciones así como, introducir, ingerir o vender bebidas alcohólicas o enervantes;

CAPÍTULO QUINTO DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 17. Queda prohibida la venta de carne mayor o menor, que **NO** haya sido sacrificada en el Rastro Municipal, salvo que proceda de empresas que operen mediante el sistema Tipo Inspección Federal (TIF), así también se prohíbe realizar matanzas clandestinas de animales para el consumo humano en la zona urbana y rural.

Artículo 18. Los usuarios del Rastro tienen prohibido:

VIII. Conservar en buen estado los útiles, herramientas, maquinaria e instalaciones que les sean encomendadas para el desempeño de sus labores.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL CONTROL DE LOS CORRALES

Artículo 21. La recepción de animales en los corrales estará abierta a los usuarios siempre y cuando se haya hecho el pago correspondiente; en los días y horarios que se estipulen en las disposiciones administrativas de observancia general para regular la operatividad y el servicio del Rastro Municipal.

Artículo 22. Los animales introducidos permanecerán en los corrales el tiempo que el médico veterinario adscrito considere pertinente para su observación e inspección sanitaria, antes de ser pasados al área de sacrificio.

No se sacrificará ningún animal dentro del Rastro sin previa inspección y autorización del médico veterinario adscrito.

Artículo 23. Todo ganado que ingrese a los corrales, no podrá salir sin ser sacrificado en las instalaciones del Rastro.

Artículo 24. Todo el ganado que ingrese a los corrales deberá ser marcado por el encargado de esta área con las siglas o marcas de su propietario. Todos los instrumentos o insumos para marcar deberán estar aprobados por la norma de sacrificio humanitario de animales.

Artículo 25. Son obligaciones generales del encargado del área de corrales:

- I. Mantener limpia el área de los corrales así como el pasillo de acceso a los mismos; y,
- II. Ejecutar con probidad y permanecer en el desempeño de sus labores diariamente durante los horarios que se estipulen en las disposiciones administrativas de observancia general para regular la operatividad y el servicio del Rastro Municipal.

Artículo 26. Todo animal que ingrese para su sacrificio deberá llegar en pie, en caso de animales caídos estos deberán ser revisados por el médico veterinario adscrito quien determinará si es o no factible su sacrificio o si procede el decomiso total o parcial en su caso.

Artículo 27. En el caso de animales con fiebre o muertos el médico veterinario adscrito realizará la inspección correspondiente y si no ha transcurrido el tiempo marcado en la norma de proceso sanitario de la carne como mínimo para su evisceración y de no encontrar causas extrañas de muerte ordenará su inmediato sacrificio, en caso contrario deberá decomisarse.

Por ninguna causa se permitirá que un animal muerto del que se haya autorizado su decomiso sea introducido al área de sacrificio ni tampoco se le permitirá la salida de las instalaciones del Rastro.

CAPÍTULO OCTAVO DEL SACRIFICIO DEL GANADO

Artículo 28. El sacrificio consiste en quitar y/o limpiar la piel, eviscerar, seccionar canales, separar cabeza, patas y demás órganos que determinan en las disposiciones administrativas de observancia general para regular la operatividad y el servicio del Rastro Municipal.

Artículo 29. El sacrificio del ganado se realizará por el personal designado para ello siempre y cuando acredite mediante constancia haber tomado el curso de buenas prácticas de higiene.

El sacrificio se realizará en los días, horarios y condiciones estipuladas para cada especie, en las disposiciones administrativas de observancia general para regular la operatividad y el servicio del Rastro Municipal; cualquier cambio en los días y horarios previamente establecidos, deberá ser comunicado por escrito a los usuarios con un plazo mínimo de cuarenta y ocho horas de anticipación a su entrada en vigor, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios: Redes sociales, correo electrónico, oficio a representantes de uniones y asociaciones de carniceros; oficio personalizado u oficio en tablero de avisos del Rastro.

Artículo 30. El sacrificio de ganado fuera de los horarios establecidos solo podrá llevarse a cabo con permiso del Director y será únicamente cuando el total de los animales sacrificados no sea suficiente para el abastecimiento popular.

Artículo 31. A las áreas de sacrificio únicamente tendrá acceso el personal autorizado y los visitantes autorizados en forma eventual por el Director.

Todo el personal que ingrese a las áreas de sacrificio, deberá cumplir con las disposiciones sanitarias y de seguridad, establecidas en las disposiciones administrativas de observancia general para regular la operatividad y el servicio del Rastro Municipal.

CAPÍTULO NOVENO CANALES, VÍSCERAS Y PIELS

Artículo 32. Las canales de los animales sacrificados después de ser inspeccionadas, deberán ser selladas y autorizadas para el consumo humano por el médico veterinario adscrito, en caso de que el médico veterinario determine que no son aptas para el consumo, serán decomisadas y se enviarán a su desnaturalización siguiendo el procedimiento descrito en el Capítulo Décimo Segundo del presente ordenamiento.

Artículo 33. Las vísceras serán lavadas y posteriormente inspeccionadas y aprobadas para consumo humano por el médico veterinario adscrito.

Artículo 34. Las canales y sus derivados serán entregadas a la persona que indique el propietario del animal, en los horarios y lugares especificados.

Artículo 35. Las vísceras que no sean recogidas por su propietario, al cierre de la jornada laboral diaria, se considerarán como

abandonadas y serán destinadas a su desnaturalización, sin ninguna responsabilidad para el Rastro más que hacer constar por escrito dicha circunstancia.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS DECOMISOS

SECCIÓN PRIMERA DE LOS DECOMISOS TOTALES

Artículo 36. Todo decomiso total ordenado por el médico veterinario adscrito deberá ser amparado en acta circunstanciada que deberá especificar claramente los datos de identificación del animal, fecha, datos del propietario, motivo y fundamentación del decomiso y deberá ser firmada por el, por el Director y dos testigos y deberá notificarse al propietario afectado inmediatamente a efecto de que se presente a constatar el hecho.

Artículo 37. Una vez notificado el decomiso, el propietario podrá presentarse durante el transcurso del día, en caso de que a la hora señalada para el cierre de las instalaciones no se presentare, se dispondrá la desnaturalización del animal o producto sin responsabilidad para el Rastro Municipal.

Artículo 38. En caso de que el usuario no esté de acuerdo con la determinación del decomiso, podrá hacer uso de los medios de defensa que prevé el presente ordenamiento.

Artículo 39. El transporte de productos decomisados dentro y fuera del Rastro se hará bajo la supervisión y responsabilidad del médico veterinario adscrito.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DECOMISOS PARCIALES

Artículo 40. Todo decomiso parcial ordenado por el médico veterinario adscrito deberá ser amparado en boleta de decomiso que deberá especificar claramente los datos de identificación del animal, fecha, datos del propietario, motivo y fundamentación del decomiso y deberá ser firmada por el médico veterinario adscrito, y deberá notificarse al propietario afectado inmediatamente a efecto de que se presente a constatar el hecho.

Artículo 41. Una vez notificada la boleta de decomiso, el propietario podrá presentarse durante el transcurso del día, en caso de que a la hora señalada para el cierre de las instalaciones no se presentare, se dispondrá la desnaturalización del producto sin responsabilidad para el Rastro Municipal.

Artículo 42. En caso de que el usuario no esté de acuerdo con la determinación del decomiso parcial podrá hacer uso de los medios de defensa que prevé el presente ordenamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL TRANSPORTE DE PRODUCTOS CÁRNICOS

Artículo 43. La movilización o maniobras para la transportación de carne y demás productos de la matanza dentro de las instalaciones del Rastro, la realizará directamente el personal del Rastro.

Artículo 44. No podrán movilizarse productos de matanza que no hayan sido autorizados para consumo por el médico veterinario.

Artículo 45. Se prohíbe movilizar carne y derivados en vehículos no autorizados por el Rastro municipal.

- I. El transporte de carne y sus derivados provenientes de la matanza realizada en el Rastro municipal serán distribuidos en vehículos oficiales del Rastro a los establecimientos para su venta al público en el municipio y aledaños, con el fin de garantizar la no contaminación del producto durante su traslado, siempre y cuando se cuenten con los vehículos para tal fin;
- II. De no contar con el transporte se solicitará el apoyo a la unión de carniceros para que ellos movilicen las canales a sus establecimientos. Realizando el pago correspondiente al porcentaje (%) de las canales movilizadas, dicho porcentaje conforme a la ley de ingresos vigente; realizando el pago correspondiente en el Departamento de Tesorería Municipal, el último viernes de cada mes.

Artículo 46. Los vehículos autorizados para el transporte de productos cárnicos, deberán guardar la limpieza e higiene necesarios para garantizar la sanidad de la carne, por lo que deberán ser lavados y sanitizados antes de iniciar sus labores.

Artículo 47. El ascenso y descenso de la carne, en los vehículos de transporte, se hará evitando que entre en contacto con el suelo o cualquier otra superficie contaminante.

Artículo 48. El personal del Rastro encargado del transporte de productos cárnicos, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cuidar la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de carne y demás productos de la matanza;
- II. Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que estén debidamente aprobados para su consumo, debiendo verificar que cuente con los sellos correspondientes y que se haya cubierto la tarifa correspondiente;
- III. En casos que determine el Director deberá llevar a cabo la notificación y recabar la firma de recibido en la boleta de decomiso parcial o el acta circunstanciada de decomiso total correspondiente; y,
- IV. Coadyuvar con el encargado del área de corrales a la realización de sus actividades cuando se lo solicite el Director.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA DESNATURALIZACIÓN

Artículo 49. Los animales muertos y los productos del sacrificio de animales que no reúnan los requisitos de salud e higiene necesarios para el consumo humano y distribución a la población o que no hayan acreditado su legal procedencia o aquellos que no

hayán sido recogidos durante la jornada diaria de trabajo del Rastro Municipal, de conformidad con la Ley de Salud, la Ley Ganadera y este Reglamento, deberán ser decomisadas, se desnaturalizarán y **NO** procederá la devolución de los pagos de derechos realizados.

Artículo 50. Las carnes y productos especificados en el artículo anterior serán desnaturalizados, mediante algún método aprobado por la Secretaría de Salud.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS ASOCIACIONES DE CARNICEROS

Artículo 51. Las uniones o asociaciones de carniceros, podrán defender sus intereses de manera colectiva, a través de su Presidente o representante legal, ante el Director del Rastro. Debiendo registrarse ante la administración, entregando una copia certificada de la escritura pública que contenga el acta constitutiva y una relación de sus afiliados.

Artículo 52. Las uniones o asociaciones, coadyuvarán con el Municipio y con el Director del Rastro, para el debido cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS INFRACCIONES

Artículo 53. Para efectos del presente Reglamento, se consideran infracciones:

- I. Golpear, o brindar trato inhumano a los animales durante su arreo o manejo, en su traslado y estancia en el Rastro;
- II. Comercializar productos cárnicos sin comprobar su legal procedencia;
- III. Sacrificar clandestinamente ganado mayor o menor, con fines de comercialización para el consumo humano; y,
- IV. La realización de cualquiera de las conductas establecidas en el capítulo quinto del presente ordenamiento.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LAS SANCIONES

Artículo 54. Las sanciones a que se harán acreedores, quienes cometan alguna de las infracciones señaladas en el artículo anterior, serán multas determinadas y ejecutadas por el departamento de Tesorería Municipal delegando de esta facultad por el Presidente Municipal, quien las aplicará tomando en consideración lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia del infractor;
- III. Las condiciones personales y económicas del infractor; y,
- IV. Las circunstancias que hubieren determinado al infractor a cometer la infracción.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LOS REQUISITOS PARA SER INSPECTOR DE PRODUCTOS CÁRNICOS

Artículo 55. Para ser Inspector de Productos Cárnicos, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano zacapense o haber residido los últimos dos años en el Municipio de Zacapu, Michoacán de Ocampo;
- II. No haber sido condenado por delito culposo;
- III. Ser de reconocida honorabilidad; y,
- IV. Tener los conocimientos técnicos operativos necesarios para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LAS VISITAS DE INSECCIÓN

Artículo 56. El H. Ayuntamiento, podrá ordenar la práctica de visitas de inspección a los establecimientos destinados a la comercialización de productos cárnicos ya sean frescos o procesados, con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, así como su legal procedencia y sanidad.

Artículo 57. De toda visita de inspección que se practique, deberá mediar previamente acuerdo del H. Ayuntamiento por escrito debidamente fundado, motivado en el que se designen las personas que fungirán como inspectores y el objeto de la inspección.

Artículo 58. La visita de inspección referida en el artículo anterior, se deberá entender con el titular del establecimiento en el que se expendan los productos cárnicos a inspeccionar, su representante legal, o en su caso, con quien en el momento de la visita se ostente como el encargado del establecimiento, solicitándole exhiba la documentación comprobatoria que a continuación se detalla:

- I. Identificación oficial de la persona con quien se entienda la visita.

Artículo 59. Si durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la diligencia, no permite el acceso a las instalaciones o se negara a mostrar los documentos requeridos, el Inspector autorizado solicitará el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar la respectiva orden de inspección.

Artículo 60. De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado, en la que se hará constar el lugar, hora y fecha en que se practique la visita, el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores, descripción suscrita de los hechos ocurridos durante la visita y las observaciones e infracciones respectivas, debiéndose dar oportunidad al visitado de manifestar lo que a su interés convenga; y deberá firmarse por todos los que en ella intervinieron. Del acta que se levante se dejará una copia al particular visitado.

La negativa de firma de la persona que atienda la diligencia, no afectará la validez del acta.

Si como consecuencia de la visita referida en el presente artículo, procede la aplicación de alguna sanción, la misma le será notificada al visitado en resolución posterior debidamente fundada y motivada expedida por el Director del Rastro.

Artículo 61. El Inspector está obligado a presentar un informe mensual de sus actividades para poder corregir las irregularidades al paso de la ejecución de su trabajo y se apliquen las sanciones que correspondan, habiendo elaborado una acta circunstanciada de la cual se le deja copia al infractor. Mencionado informe se presentará a la Dirección del Rastro Municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 62. Las inconformidades que tengan que hacer valer los particulares en contra de los actos y resoluciones dictadas por las autoridades encargadas de hacer cumplir el presente Reglamento se tramitarán mediante el Recurso de Inconformidad, esta podrá

ser presentada por escrito las primeras veinticuatro horas del hecho que se haya presentado en tiempo y forma, en los términos y plazos establecidos por la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 63. En lo **NO** previsto por esta Ley o Reglamento se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley de Ingresos del Municipio de Zacapu, Michoacán de Ocampo, la Ley Ganadera del Estado de Michoacán de Ocampo, Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, la Norma Oficial Mexicana NOM-194-SSA1-2004.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

Artículo Segundo. Se abroga el anterior Reglamento de Rastro Municipal de Zacapu, Michoacán. (Firmado).

COPIA SIN VALOR LEGAL

